

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
TRIGÉSIMA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA
7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR
VIDEOCONFERENCIA.**

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Trigésima Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 7 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Novena Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Páginas 2 y 3)

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ y CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, por no haber estado presente en la Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Vigésima Novena Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 3)

*** * * * ***. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 6)

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 391/2021, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 588/2020, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***, *** * * * ***. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 7)

SEXTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 31987/2021 y 31984/2021, procedentes del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 734/2020, promovido por el Magistrado en retiro JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, contra actos del Presidente de este Tribunal y otra Autoridad; mediante los cuales notifica que, al ser Autoridad vinculada, se requiere al Gobernador del Estado de Jalisco para que en un término de 3 tres días dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo o informe las gestiones tendentes para tal cumplimiento dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se informa que se otorgó una prórroga de 10 diez días a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, también como Autoridad vinculada, para dar cumplimiento a la citada sentencia; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes

correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 9)

SÉPTIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados ADRIAN TALAMANTES LOBATO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 24633/2021, procedente del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2274/2019, promovido por la Jueza MA. KARINA DOLORES RIVAS GUTIÉRREZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en el mencionado juicio de amparo, *de fecha 5 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual se sobreseyó el juicio;* dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)

OCTAVO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados ADRIAN TALAMANTES LOBATO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio SGA-VIII BIS-12742/2021, procedente de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se notifica el acuerdo dictado por el Presidente de ese Alto Tribunal, el 3 tres de agosto pasado, en el expediente 117/2021, por el que se admitió a trámite la reasunción de competencia solicitada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, dentro del amparo en revisión número 343/2020, derivado del juicio de amparo indirecto número 2319/2019, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el Juez JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mismo que se turnó para estudio a la Ministra YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, Presidenta de la Segunda Sala de la referida Suprema Corte; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 11 y 12)

NOVENO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1563/2021, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 633/2019, promovido por JOSÉ ANDRÉS SANTOS RIZO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual se notifica que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y en consecuencia se ordenó el archivo del citado asunto como totalmente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 12)

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios los oficios 28646/2021 y 29261/2021, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en

el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 1333/2021-V y de su respectivo incidente de suspensión, promovidos por NATALIA AGNESI BORREGO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, consistentes en el inminente turno y diligenciación del exhorto que remita el Juez Trigésimo Sexto de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que sea enviado a un Juez competente en Guadalajara, Jalisco, a efecto de diligenciar y ejecutar las órdenes de embargo, congelamiento de cuentas y retención de bienes en perjuicio de la quejosa dictadas en actos prejudiciales de providencias precautorias dentro del expediente número 468/2021, del índice del juez exhortante, mediante los cuales se notifican los acuerdos pronunciados el 26 veintiséis de agosto del año en curso, tanto en el cuaderno principal como en el incidental, por los que se admitió la correspondiente demanda de amparo, se formó el respectivo incidente de suspensión, se requirió a las Autoridades responsables por la rendición de sus informes justificado y previo, y se señaló para la celebración de la audiencia constitucional las 11:25 once horas con veinticinco minutos, del 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en tanto que para la incidental las 11:25 once horas con veinticinco minutos, del 2 dos septiembre de la propia anualidad.

Asimismo, se notifica que no se otorgó la suspensión provisional solicitada por la quejosa para el efecto que peticiona, esto es, para que se deje sin efectos la orden de embargo el emplazamiento así como el congelamiento de cuentas, en virtud de que de concederse dicha medida cautelar en esos términos, se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio en la sentencia que recaiga al expediente principal.

Dándonos por enterados de sus contenidos, así como del informe previo rendido, aceptando parcialmente la existencia de los actos reclamados; y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado, adjuntando las constancias correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley

**de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 13 y 14)**

DÉCIMO PRIMERO.-

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad determinó: Tener por recibidos los oficios 3059/2021 y 3060/2021, procedentes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativos al juicio de amparo directo número 1211/2019, promovido por NADIA MEZA MORA, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del propio Tribunal, mediante los cuales se informa que tiene a las responsables en vías de cumplimiento respecto a la ejecutoria dictada en dicho juicio de amparo y otorga el término de diez días para que se dé cumplimiento a la resolución de mérito, bajo los apercibimientos de ley; dándonos por enterados de sus contenidos y toda vez que el dictamen emitido dentro del procedimiento laboral 4/2015 por la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza, fue sometido y aprobado por este H. Pleno en la Sesión Ordinaria celebrada el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dentro del término de 10 días recábense las firmas de todos los Magistrados que intervinieron en tal resolución, remítase constancia de ello a la Autoridad Federal para el efecto de que tenga cumplido a cabalidad el fallo protector. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 15 y 16)**

DÉCIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 24/2021, signado por la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad de Género y Derechos Humanos del

**Poder Judicial; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, el día martes 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 17:00 diecisiete horas, con el fin de llevar a cabo el taller denominado “Diálogos para Implementación de la Perspectiva de Género como Política Pública Transversal”, dentro de los trabajos a realizar en la Alerta de Violencia contra las Mujeres en el estado de Jalisco, atendiendo las medidas sanitarias correspondientes y el aforo permitido; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 107, fracción III, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.
(Páginas 16 y 17)**

DÉCIMO TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA, Presidenta de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS, A FAVOR DE APARICIO SEPULVEDA MARÍA HORTENCIA, COMO SECRETARIA RELATORA, A PARTIR DEL 3 TRES AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ENFERMEDAD.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE RAMÍREZ RAMOS NORMA GABRIELA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA INTERINA, A PARTIR DEL 3 TRES AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMÍREZ RAMOS NORMA GABRIELA, COMO SECRETARIA RELATORA INTERINA, A PARTIR DEL 3 TRES AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN

SUSTITUCIÓN DE APARICIO SEPULVEDA MARÍA HORTENCIA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE REGALADO LÓPEZ JOCELYN MONSERRAT, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA INTERINA, A PARTIR DEL 3 TRES AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE RAMÍREZ RAMOS NORMA GABRIELA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE APARICIO SEPULVEDA MARÍA HORTENCIA.

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Página 21)**

DÉCIMO CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCÍA GONZÁLEZ EDUARDO, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE SEPTIEMBRE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Páginas 21 y 22)**

DÉCIMO QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DÉCIMO SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 10/2021, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“Vistos para resolver los autos del trámite laboral planteado por *****, quien solicitó la definitividad en el puesto de auxiliar administrativo con adscripción al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado bajo el expediente número 10/2021, del índice de esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

R e s u l t a n d o s :

1.-Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, recepcionó el escrito signado por ***** ***, auxiliar administrativo, adscrita al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública, quien señaló lo siguiente:

“...Por este conducto con el debido respeto y en uso de mi propio derecho por haber cumplido la permanencia en el cargo como lo marca el Art. 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pido a esta Comisión

atienda solicitud y me sea favorecido con otorgar nombramiento indefinido a cargo de Auxiliar Administrativo.

Para tales efectos hago constar lo siguiente:

Que ingrese a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia el día 17 de abril de 2009 con algunas interrupciones hasta el 21 de febrero 2012.

He laborado de manera consecutiva con nombramiento temporal y en funciones de base en el cargo de auxiliar administrativo desde el 4 de agosto del año 2014 hasta la fecha de la presente solicitud, cumpliendo un tiempo de 6 años con 8 meses.

Cuento con nombramiento vigente hasta el día 30 de abril del presente año.

Estoy adscrita al departamento de Contabilidad y sin nota desfavorable en mi expediente...” (sic).

2.- En la fecha citada, en atención al contenido del escrito presentado, y para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual y kárdex actualizado de la auxiliar administrativo ***, siendo notificada personalmente de dicho acuerdo, el 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno.**

3.- El 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los oficios DA-125/2021 y STJ-RH-246/2021, signados por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los que se desprende el reporte de movimientos de la servidor pública en comento y el kárdex; luego, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión de dictamen correspondiente.

C o n s i d e r a n d o s :

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente asunto que en su oportunidad, se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto en los artículos 19 fracción II, 23 fracciones II, VII, 214, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que en lo conducente, disponen que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y en el caso concreto, esta Comisión tiene como encomienda la Substanciación de Conflictos con los Servidores Públicos de Base.

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada con el oficio DA-125/2021, que contiene reporte de movimientos del historial laboral STJ-RH-246/2021, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV.- Por su propio derecho, la Servidor pública dirigió su solicitud a esta Comisión Substanciadora, solicitando lo siguiente:

“...Por este conducto con el debido respeto y en uso de mi propio derecho por haber cumplido la permanencia en el cargo como lo marca el Art. 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pido a esta Comisión atienda solicitud y me sea favorecido con otorgar

nombramiento indefinido a cargo de Auxiliar Administrativo.

Para tales efectos hago constar lo siguiente:

Que ingrese a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia el día 17 de abril de 2009 con algunas interrupciones hasta el 21 de febrero 2012.

He laborado de manera consecutiva con nombramiento temporal y en funciones de base en el cargo de auxiliar administrativo desde el 4 de agosto del año 2014 hasta la fecha de la presente solicitud, cumpliendo un tiempo de 6 años con 8 meses.

Cuento con nombramiento vigente hasta el día 30 de abril del presente año.

Estoy adscrita al departamento de Contabilidad y sin nota desfavorable en mi expediente...” (Sic).

V.-Determinación que adopta esta Comisión Permanente Substanciadora respecto del fondo del asunto. Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no, otorgar el nombramiento definitivo que solicita la promovente en el cargo de auxiliar administrativa, en la categoría de base, es menester analizar la relación laboral que ha sostenido dicha servidor pública con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; ello, con base en los datos que arrojan las constancias DA-125/2021, STJ-RH-46/2021 y el registro de movimientos de recursos humanos de la empleada, valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la que se representa de la siguiente manera:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Administrativo (Departamento de Tesorería)	Interino (En subst. De Márquez Gutiérrez Jaime quien tiene l.s.s.)	07 abril 2009	18 mayo 2009
2	Auxiliar Administrativo	Supernumera (En DirAdmon en subst. De Márquez	22 julio	28 junio

	(Supernumerarios Subsidio)	Gutiérrez Jaime quien tiene nc. Méd.)	2009	2009
3	Auxiliar Administrativo (Supernumerarios Subsidio)	Supernumera (En DirAdmon en subst. De Márquez Gutiérrez Jaime quien tiene nc. Méd.)	29 junio 2009	03 julio 2009
4	Secretaria "C" (Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales)	Interino (En subst. de Mardueño Ramírez María Magdalena quien tiene I.s.s.)	15 febrero 2010	17 febrero 2010
5	Auxiliar Administrativo (Supernumerarios Subsidio)	Supernumerario	08 marzo 2010	21 marzo 2010
6	Auxiliar Administrativo (Supernumerarios Subsidio)	Supernumera (En Contabilidad en subst. De Campos Rodriguez Sandra quiéntieneinc. méd.)	22 marzo 2010	28 marzo 2010
7	Secretaria "C" (Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales)	Interino (En sust. de Padilla García Margarita quien tiene I.s.s.)	06 junio 2011	10 julio 2011
8	Secretaria "C" (Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales)	Interino (En sust. de Padilla García Margarita quien tiene I.s.s.)	11 julio 2011	20 agosto 2011
9	Jefe de Sección (Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales)	Confianza (En sust. de Peña Zamora Ignacio quien causó baja al T/N y quien fue sust. por Chávez Cruz Benjamín quien no tomó posesión al puesto)	21 agosto 2011	20 febrero 2012
10	Jefe de Sección (Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales)	Baja (T/N)	21 febrero 2012	
11	Auxiliar Administrativo (Subsidio Dirección de Administración)	Base (En sust. de González Reyes Laura Victoria quien tiene inc. Por maternidad prenatal)	04 agosto 2014	14 septiembre 2014
12	Auxiliar Administrativo (Subsidio Dirección de Administración)	Base (En sust. de González Reyes Laura Victoria quien tiene inc. Por maternidad prenatal)	15 septiembre 2014	07 octubre 2014
13	Auxiliar Administrativo (Contabilidad Honorarios Asimilables a Salario)	Honorarios (MagdoPresidente Luis Carlos Vega Pamanes)	08 octubre 2014	31 diciembre 2014

14	Auxiliar Administrativo (Contabilidad)	Base	01 enero 2015	30 junio 2015
15	Auxiliar Administrativo (Contabilidad)	Base	01 julio 2015	31 diciembre 2015
16	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 enero 2016	30 junio 2016
17	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Incapacidad Enfermedad (LM 984314)	29 enero 2016	03 febrero 2016
18	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Incapacidad Enfermedad (WG 181167)	04 febrero 2016	17 febrero 2016
19	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Incapacidad Enfermedad (WG 182498)	18 febrero 2016	02 marzo 2016
20	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Incapacidad Enfermedad (WG 183741)	03 marzo 2016	16 marzo 2016
21	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Incapacidad Enfermedad (WG 184676)	17 marzo 2016	18 marzo 2016
22	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 julio 2016	30 septiembre 2016
23	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 octubre 2016	31 octubre 2016
24	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 noviembre 2016	31 diciembre 2016
25	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 enero 2017	31 enero 2017
26	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 febrero 2017	30 abril 2017
27	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 mayo 2017	31 mayo 2017
28	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 junio 2017	31 julio 2017

29	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 agosto 2017	30 septiembre 2017
30	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 octubre 2017	31 diciembre 2017
31	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 enero 2018	31 marzo 2018
32	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Licencia c/goce de sueldo	23 febrero 2018	23 febrero 2018
33	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 abril 2018	31 julio 2018
34	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 agosto 2018	31 octubre 2018
35	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 noviembre 2018	31 diciembre 2018
36	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 enero 2019	31 enero 2019
37	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 febrero 2019	30 abril 2019
38	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Licencia c/goce de sueldo	21 febrero 2019	22 febrero 2019
39	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 mayo 2019	30 junio 2019
40	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 julio 2019	30 septiembre 2019

41	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 octubre 2019	31 octubre 2019
42	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 noviembre 2019	31 diciembre 2019
43	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 enero 2020	29 febrero 2020
44	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 marzo 2020	30 abril 2020
45	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 mayo 2020	31 mayo 2020
46	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 junio 2020	30 junio 2020
47	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 julio 2020	31 julio 2020
48	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 agosto 2020	31 agosto 2020
49	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 septiembre 2020	30 septiembre 2020
50	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 octubre 2020	31 octubre 2020
51	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 noviembre 2020	31 diciembre 2020
52	Auxiliar Administrativo Especializado (Departamento de	Base	01 enero 2021	31 enero 2021 (vencimiento)

	Contabilidad y Cta Pública)			anticipado 15 enero 2021
53	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base (Cambio Categoría en Rediseño de Tabulador. Aprobado en Sesión Plenaria 11/01/31	16 enero 2021	31 enero 2021
54	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 febrero 2021	30 abril 2021
55	Auxiliar Administrativo (Departamento de Contabilidad y Cta Pública)	Base	01 de mayo de 2021	31 de agosto de 2021

Con motivo de la petición realizada por *****, y en cumplimiento a lo determinado por el acuerdo pronunciado con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, se procede analizar si la promovente cumple con los requisitos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para adquirir la definitividad de su nombramiento.

Así, se advierte que ***** ***** comenzó a laborar en este Tribunal el 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve, como auxiliar administrativo con nombramiento interino, adscrita al Departamento de Tesorería, en substitución de Márquez Gutiérrez Jaime.

Después, se le otorgaron 02 dos nombramientos supernumerarios con subsidio, como auxiliar administrativo, el primero, del 22 veintidós al 28 veintiocho de junio de 2009 dos mil nueve y, el segundo, del 29 veintinueve de junio al 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve, con adscripción a la Dirección de Administración, en substitución de Márquez Gutiérrez Jaime, quien tenía incapacidad médica (movimientos 02 y 03).

Asimismo, se le otorgó nombramiento interino como Secretaria "C", adscrita al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en substitución de Mardueño Ramírez María Magdalena, quien tenía licencia sin

goce de sueldo, del 15 quince al 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez (movimiento 4).

Enseguida, se le dieron 02 dos nombramientos supernumerarios, en sustitución de Campos Rodríguez Sandra, quien tenía incapacidad médica, del 08 ocho al 28 veintiocho de marzo de 2010 dos mil diez (movimientos 05 y 06).

Luego, Se le otorgaron 02 dos nombramientos interinos como secretaria “c”, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en sustitución de Padilla García Margarita, quien tenía licencia sin goce de sueldo, del 06 seis de junio al 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once (movimientos 07 y 08).

Asimismo, se le otorgó nombramiento con categoría de confianza como Jefe de Sección, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en sustitución de Peña Zamora Ignacio, quien causó baja al término del nombramiento y quien fue sustituido por Chávez Cruz Benjamín, quien no tomó posesión al puesto, esto, del 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once al 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce (movimiento 09); sin embargo, el 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce, causó baja como Jefe de Sección, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, por término del nombramiento (movimiento 10).

De igual forma, se le otorgaron 02 dos nombramientos con categoría de base, como auxiliar administrativo, con adscripción subsidio Dirección de Administración, en sustitución de González Reyes Laura Victoria, quien tenía incapacidad por maternidad postnatal, del 04 cuatro de agosto al 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce (movimiento 11 y 12).

Luego, se le dio 01 un nombramiento por honorarios, como auxiliar administrativo, con adscripción al área de

Contabilidad, del 08 ocho de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce (movimiento 13).

En ese sentido, se le otorgaron 02 dos nombramientos con categoría de base, como auxiliar administrativo, con adscripción en Contabilidad, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, nombramiento capturado por acuerdo plenario del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince (movimiento 14 y 15).

De igual forma, se le otorgó 01 un nombramiento en la categoría de base, en el cargo de auxiliar administrativo, con adscripción al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, plaza que se incluyó al tabulador (movimiento 16).

Así las cosas, se le otorgaron 09 nueve nombramientos en la categoría de base, como auxiliar administrativo con adscripción al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete (movimientos del 22 al 30).

Asimismo, se le otorgaron 20 veinte nombramientos en la categoría de base, en el cargo de auxiliar administrativo especializado, con adscripción al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública, del 01 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, con vencimiento anticipado al 15 quince de enero del presente año (movimientos del 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52). Sin pasar inadvertido, que solicitó licencia con goce de sueldo de un solo día, a saber, el 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el cargo de auxiliar administrativo especializado, con adscripción al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública (movimiento 32).

Finalmente, se le otorgaron 03 tres nombramientos, en la categoría de base, como auxiliar administrativo, (cambio categoría en rediseño de tabulador, aprobado en sesión plenaria 11(01/2021), con adscripción al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública, del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno (movimientos 53, 54 y 55).

De lo anterior, se desprende que la accionante ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como auxiliar administrativo el 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve, con categoría de nombramiento interino, hasta el 28 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve; otorgándole dos nombramientos supernumerarios como auxiliar administrativo, a partir del 22 veintidós de junio al 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve.

Luego, se le dio 01 un nombramiento interino como Secretaria "C", con adscripción al Departamento de Recursos de Recursos Humanos y Servicios Generales, del 15 quince al 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez.

En tal tesitura, se le otorgaron 02 dos nombramientos con categoría supernumeraria, con adscripción subsidio en Contabilidad, del 08 ocho al 28 de marzo de 2010 dos mil diez.

Enseguida, se le otorgaron 02 dos nombramientos interinos como Secretaria "C", en la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del 06 seis de junio al 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once.

Después, se le dio 01 un nombramiento en la categoría de confianza, como Jefe de Sección, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, del 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once al 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce.

Igualmente, se le otorgaron 02 dos nombramientos con categoría de base como auxiliar administrativo con

adscripción con subsidio en la Dirección de Administración, del 04 cuatro de agosto al 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, se le otorgó nombramiento de honorarios del 08 ocho de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Después, se le otorgaron 34 treinta y cuatro nombramientos como auxiliar administrativo y auxiliar administrativo especializado, con la categoría de base a partir del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, con adscripción al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que el Presidente de esta Comisión, por ser integrante del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento que en la Sesión Plenaria Ordinaria del 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a ***** se le otorgó un nombramiento adicional, en el cargo de auxiliar administrativo, del 01 uno de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen, por lo que resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época con número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, del mes de agosto del año 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE

SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. *Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."*

En esas condiciones, los que ahora resolvemos podemos concluir que, la legislación aplicable al caso concreto, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Legislación que, desde luego, se encontraba vigente al 01 uno de enero de 2015 dos mil quince, fecha en la cual, a la promovente le fue otorgado el nombramiento de auxiliar

judicial, con categoría de base, y adscripción al Departamento de Contabilidad (movimiento 14).

Si bien es cierto que, a la actora aludida le fueron otorgados diversos nombramientos para desempeñarse en el cargo de auxiliar administrativo, con adscripción al Departamento de Contabilidad de este Tribunal, no menos cierto es que dichos cargos fueron en sustitución de los entonces titulares Jaime Márquez Gutiérrez (de los periodos comprendidos del 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de mayo, del 22 veintidós de junio al 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve), María Magdalena Mardueño Ramírez (del 15 quince al 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez), Sandra Campos Rodríguez (del 08 ocho de al 28 veintiocho de marzo de 2010 dos mil diez), Margarita Padilla García (del 11 once de julio al 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once), y Laura Victoria González Reyes (del 04 cuatro de agosto al 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce), quienes en aquel momento solicitaron licencia sin goce de sueldo e incapacidades respectivamente, es decir, la promovente *****, no se desempeñó en una plaza vacante en definitiva, sino vacante temporalmente, cuya titularidad correspondía a diversa persona; por ello, anterior a la fecha 01 uno de enero de 2015 dos mil quince, la servidora pública en mención, no contaba con ningún derecho adquirido, en relación a la definitividad que en su escrito primigenio solicitó, debido a que como se señaló en líneas anteriores, antes de dicha fecha, se le otorgaron nombramientos temporales para cubrir licencias e incapacidades, lo que pone en evidencia que la categoría que adquieren dichas plazas no es de base, sino de interino, por lo que no se adquieren derechos de permanencia en el cargo.

Misma suerte prevalece con el nombramiento que le fue otorgado con carácter de honorarios (del 08 ocho de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, descrito en el movimiento 13), puesto que los trabajadores contratados bajo ese esquema no gozan de derechos laborales, tan es así, que el artículo 6 de la Ley de

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es claro en señalar que en el supuesto en el que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada (honorarios), no adquieren derecho a la estabilidad laboral, sin importar la duración del mismo.

Así, para mejor ilustración, resulta conveniente citar el contenido de los numerales 6 y 7 de la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales versan al siguiente tenor:

“Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho

nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Ahora bien, para efecto de que se le otorgue a la promovente el derecho a la inmovilidad en el cargo de auxiliar administrativo, con categoría de base, y adscripción al Departamento de Contabilidad, es necesario que satisfagan los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que, a saber, son los siguientes:

- 1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza con categoría de base.**
- 2. Haber laborado en su respectiva plaza de base, durante un lapso de 06 seis años y 06 seis meses consecutivos de manera ininterrumpida, o durante 09 nueve años, interrumpidos en no más**

de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses.

3. No contar con nota desfavorable, impuesta con motivo del desempeño de las labores.
4. Que la plaza dentro de la que se encuentre nombrado, se encuentre vacante definitivamente en el momento en que se cumpla la temporalidad requerida, es decir, que no cuente con titular al que se le haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza, respecto de la que se solicita la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva, es decir, que no haya sido creada de manera temporal o provisional.

En relación a este tema, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única variante de la temporalidad requerida (06 seis años y 06 seis meses consecutivos, o 09 nueve años y 06 seis meses, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses) por la reforma a la Ley Burocrática, de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Na

***ción adquiere el derecho a la movilidad cuando:
a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.”***

Asentado lo anterior, consideramos que, ***
***** reúne los requisitos para que se le otorgue el nombramiento definitivo, ya que actualmente cuenta con un nombramiento vigente, sus funciones son de base, la plaza respecto de la que se solicita la basificación tiene el carácter de permanente, definitiva y se encuentra vacante, además, no cuenta con nota desfavorable, y se ha desempeñado -de manera ininterrumpida- en el cargo de auxiliar administrativo, con categoría de base y adscripción al Departamento de Contabilidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un lapso de 06 seis años 08 ocho meses; ello es así, puesto que el tiempo que se ha tomado en cuenta para la definitividad a la plaza que solicitó la promovente, es a partir del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno (movimientos 14 al 56), aunado a que el último nombramiento que le fue otorgado tiene una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.**

En consecuencia, lo procedente es otorgarle a ***
*****, el nombramiento definitivo en el cargo de auxiliar administrativo, en la categoría de base, con adscripción al Departamento de Contabilidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al satisfacer los requisitos que al efecto establecen**

los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estiman que la promovente acreditó los elementos constitutivos de su acción; por ello, resulta procedente lo peticionado para adquirir la inamovilidad en el empleo en el que se ha venido desempeñando.

En ese sentido, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, otorgar la definitividad a ***, en el nombramiento de auxiliar administrativo, en la categoría de base, con adscripción al Departamento de Contabilidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; por todo ello, se dictamina de acuerdo a los siguientes**

R e s o l u t i v o s :

Primero.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud de inamovilidad, planteada por ***.**

Segundo.-La actora logró demostrar los elementos constitutivos de su acción, por lo que resulta procedente lo peticionado en torno a adquirir la inamovilidad en el empleo en el que actualmente se desempeña como auxiliar administrativo, en la categoría de base, con adscripción al Departamento de Contabilidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al satisfacerse los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12.

Tercero.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese lo anterior a *****, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 25 a la 42)

DÉCIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 16/2019, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 16/2019, planteado por *****, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, entre otros conceptos, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue

creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

RESULTANDO:

1º. El 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, *****, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator con adscripción a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, ante el retiro voluntario del Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ***** al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 16/2019, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

3º Mediante acuerdo dictado el 1 uno de noviembre del mismo año, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-1997/2019, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por ***; asimismo, se tuvo por recibido el oficio DA-284/2019 que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos y kardex del peticionario y refiere diversa información solicitada en auto de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve.**

4º Posteriormente en proveído de 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por el peticionario, solicitando se fijara fecha para la celebración de la audiencia correspondiente; en el mismo proveído, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por la partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 11:00 once horas del 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad del solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los

Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho ********* solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, el peticionario en su solicitud refiere que comenzó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado como Jefe del Departamento de Políticas Institucionales y Proyectos Especiales a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, para posteriormente ocupar el cargo de Secretario Relator del 1 uno de julio de 2015 dos mil quince a la fecha de la presentación de su solicitud (19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve).

Siendo once nombramiento temporales y por tiempo determinado los que se le han expedido, pero de forma continua y sin interrupciones, refiriendo que con esto cumple con la temporalidad de cinco años y medio ininterrumpidos que contempla el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr su definitividad en el puesto.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES, con el carácter en ese entonces de Presidente y Representante Legal de la parte patronal SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, señaló en términos generales, la IMPROCEDENCIA del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator de este Tribunal, en razón de que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios vigente a partir de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en sus artículos 5 y 6, niegan categóricamente el derecho a la estabilidad en el empleo.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente con la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, llevada a cabo mediante decreto número 24121/LIX/12.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: El peticionario ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Histórico del empleado de *****.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente personal de *****
*****.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

A).- Consistente en la totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados a *****.

B).- Constancia STJ-RH-467/19, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, solicitada por esta H. Comisión en auto de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

C).- Copia certificada del oficio 327/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos y por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en el se desprende su baja.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados al peticionario, así como que se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo determinado. Además, que el servidor público causó baja el 1 de febrero de 2011 dos mil once, interrumpiéndose su relación laboral, por ende le aplica la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante decreto número 24121/LIX/12. Dichas probanzas sirven para acreditar que no tiene derecho a un nombramiento definitivo de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de mi representada y documentos allegados por la solicitante.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de la solicitud vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la patronal.

D).- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora procede a analizar si el servidor público, tiene derecho a adquirir la definitividad como Secretario Relator de este Tribunal.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 795 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita de actuaciones y de las probanzas ofrecidas por las partes (*copia certificada de nombramientos expedidos a su favor e histórico del empleado*) que *****

* comenzó a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve, en el cargo de Operador con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales desempeñándolo hasta el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, causando baja el 1 uno de febrero del mismo año. Luego, ingresó de nueva cuenta a este propio Tribunal mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, ocupando el puesto de Jefe del Departamento de Políticas Institucionales y Proyectos Especiales de este Tribunal, cargo que desempeñó hasta el 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince. Posteriormente, ocupó el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del 1 uno de julio del mismo año, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Finalmente, continuó ocupando el referido puesto de Secretario Relator pero ahora con adscripción a la H. Cuarta Sala, del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve a la fecha de la presentación de su solicitud (19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve).

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico (*mismo que obra en el histórico del empleado del solicitante*):

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	
Nombramiento	conf	Operador	Dpto. de Recursos Materiales y Serv. Grales.	Julio 01/2009	Enero 31/2010	J 2
Nombramiento	base	Operador	Dpto. de Recursos Materiales y Serv. Grales.	Febrero 01/2010	Julio 31/2010	E 2

Nombramiento	base	Operador	Dpto. de Recursos Materiales y Serv. Grales.	Agosto 01/2010	Octubre 31/2010	A 0
Nombramiento	base	Operador	Dpto. de Recursos Materiales y Serv. Grales.	Noviembre 01/2010	Enero 31/2011	C 2
Baja	base	Operador	Dpto. de Recursos Materiales y Serv. Grales.	Febrero 01/2011	-----	E 2
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento	Dpto de Políticas Inst. y Proyectos Especiales	Enero 01/2013	Junio 30/2013	E 1
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento	Dpto de Políticas Inst. y Proyectos Especiales	Julio 01/2013	Diciembre 31/2013	J 2
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento	Dpto de Políticas Inst. y Proyectos Especiales	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	E 0
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento	Dpto de Políticas Inst. y Proyectos Especiales	Enero 01/2015	Junio 30/2015	E 0
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	J 1
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 01/2016	Junio 30/2016	D 0
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Julio 01/2016	Diciembre 31/2016	J 0
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 01/2017	Enero 31/2017	E 0
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Febrero 01/2017	Diciembre 31/2017	F 0
Nombramiento	conf	Secretario	H. Segunda Sala	Enero	Diciembre	D

		Relator	Sala	01/2018	31/2018	1
Baja	conf	Secretario Relator	H. Segunda Sala	Enero 01/2019	-----	D 1
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2019	Diciembre 31/2019	D 1

Se observa de la anterior tabla copiada, que la relación laboral del servidor público con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado inició de manera continua e ininterrumpida a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece cuando se desempeñó como Jefe del Departamento de Políticas Institucionales y Proyectos Especiales, por ende la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, pues al otorgarse dicho nombramiento era la que se encontraba vigente.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean

considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Del anterior dispositivo transcrito, en lo que interesa puede advertirse que los servidores públicos se clasifican en de confianza y de base. Los primeros a su vez, se clasifican en funcionarios públicos y empleados públicos; luego, son considerados funcionarios públicos los servidores públicos de elección popular, magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y para municipales, los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal, los nombrados por estos y los señalados en forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

De lo anterior tenemos que el trabajador solicitante encuadra dentro de los servidores públicos con categoría de confianza considerado a su vez como funcionario público toda vez que fue nombrado por un magistrado y se encuentra directamente al mando del mismo.

Ahora bien, el numeral 5 de la Ley Burocrática Estatal, señala lo siguiente:

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Del dispositivo copiado tenemos que los nombramientos de los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

Lo anterior obedece a que el Legislador Local al momento de realizar la reforma al citado artículo, consideró que los nombramientos con categoría de confianza tienen razón de ser a partir del hecho de que existen funciones públicas en donde no basta el perfil laboral del servidor público, sino que además se requiere para su desempeño que entre la autoridad y el subordinado exista una relación de confianza. De ahí que se diga que no es políticamente viable que una nueva administración cargue con servidores públicos de confianza a quienes no conoce, ni le inspiran la certeza de que puedan desempeñar determinado cargo con honestidad, eficacia y comedimiento. Este argumento viene a colación con motivo de los servidores públicos a quienes anteriores administraciones les otorgaron su confianza para

desempeñar determinado cargo, y ahora no lo quieren dejar, sino que se aferran a él con singular empeñamiento.

Asimismo, se consideró que la relación de confianza es una condición preexistente a la relación laboral y se construye con el trato diario, por recomendación de persona honorable, o por cualquier otra razón, pero en todos los casos se trata de una situación subjetiva del orden psicológico mediante la cual una persona le otorga crédito a otra respecto a su honestidad o capacidades laborales. De ahí que un cambio de jefaturas o mandos extinguen la relación de confianza entre el servidor público y el nuevo superior jerárquico. En este caso, puede no haber relevo constitucional, pero resulta que el superior jerárquico anterior se ha separado del cargo, por cualquier motivo, y es evidente que entre el nuevo jefe y el servidor público puede no haber un nexo de confianza, en cuyo caso se debe dictar el cese sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Por lo tanto, los servidores públicos dentro de la categoría de confianza, están ligados al destino de la autoridad que los nombró y toda vez que su designación y nombramiento fue de manera libre y discrecional, también lo deberá de ser su cese o terminación de la relación laboral por parte de la misma autoridad que los contrato o cargo o volverlos a contratar según su decisión.

De ahí que la abrogada ley burocrática estatal, confrontaba y debilitaba a diversos ejes estratégicos para la vida pública del gobierno, siendo que las transiciones políticas hacían de las instituciones, agencias de colocación en beneficio de unos cuantos, que con visión futurista, intentan debilitar las próximas gestiones administrativas o constitucionales, o también, se convierten en guarida que refugia al aliado que no tiene otro objeto que eludir su responsabilidad pública y posicionar sus próximos objetivos electorales. A ello se añaden los miles de pesos que se comprometen para el pago de los “derechos” laborales adquiridos por quienes ni siquiera cubren un perfil para el trabajo que se les dio; añádanse también los laudos

millonarios que emite la autoridad jurisdiccional competente por los despidos injustificados originados por los gobiernos y que no hacen otra cosa más que prolongar la agonía del erario público.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tesis jurisprudenciales de la Décima Época, se ha pronunciado respecto la interpretación de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, confirma, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de

trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales razonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, bajo los siguientes rubros y datos:

Época: Décima Época, registro: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.), Página: 877

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango*

constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la

seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación

prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

De ahí, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el criterio anterior resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y, por tanto confirmó ese criterio, porque indicó, que no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se regeneró un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la Estabilidad.

Para ello, señaló la Sala que el legislador local no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido, así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional; la cual encuentra justificación, en la medida de que el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Lo anterior dijo la Sala, porque no puede soslayarse que de acuerdo con las funciones que realizan los servidores públicos, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso, la libre remoción, se justifica porque constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; en cuyo caso, la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Sin embargo, indicó la Sala, que esa norma convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1° de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas de la Norma Suprema.

De manera que, si la estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional, se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, en otras cuestiones que no sean la indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

Como puede verse, el servidor público no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, toda vez que expresamente la Ley Burocrática Estatal establece que los servidores público de confianza no tendrán derecho a la estabilidad laboral y solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y

beneficios de seguridad social en concordancia con lo estatuido por el numeral 123 apartado B de nuestra Carta Magna y lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Abona a lo anterior expuesto, lo establecido por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere lo siguiente:

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Dicho numeral dice que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó y que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

El ordenamiento legal fue legislado porque se consideró que una de las practicas que mas lastiman a nuestra sociedad y por la cual, la función pública está tan

deteriorada socialmente, es el hecho que los servidores públicos de confianza han adquirido la errónea costumbre de reclamar derechos laborales que no les corresponden, toda vez que en esos casos tienen la idea de que su cargo debe de ser permanente, trascendiendo al periodo constitucional de la administración pública correspondiente, causando grandes daños en el presupuesto estatal o municipal respectivo, lo que perjudica y limita la prestación de servicios y las funciones que deben realizar dichas autoridades. Por ello, se hizo necesario incorporar estos avances y dilucidar conceptos que resultan cruciales para la mejor aplicación de la ley y la impartición de justicia.

En ese sentido, se trata de establecer que la relación de confianza entre el servidor y la Entidad Pública se extingue- y por tanto debe operar el cese- por el simple hecho de que al terminar el periodo constitucional de la legislatura o administración que lo contrató, se lleva a cabo un efecto de sustitución o cambio de autoridades, por el cual los nuevos mandos no están –necesariamente- en condiciones de otorgar dicha confianza al servidor público nombrado en anterior legislatura o administración. Luego, resulta extralógico que la ley obligue a los nuevos mandos a otorgar confianza a un servidor público que puede, incluso, no conocer.

Con esto, se cierra legalmente la posibilidad de otorgar nombramientos temporales supernumerarios que trasciendan la administración o periodo de quienes los otorgan, para evitar las herencias de personal que con un simple trámite administrativo ponen en jaque a quienes inician su gestión prácticamente con todo su presupuesto comprometido en cumplir con los compromisos laborales que indebidamente hayan legado sus antecesores, dejándole la potestad a la entrante de contratar a las personas que considere elementales para el empleo, es decir, a la nueva administración o periodo constitucional de la entidad pública corresponderá el ejercicio de evaluación y podrá contratar a los servidores públicos salientes.

Evitando entre otras cosas: 1. La estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en las diversas dependencias de gobierno y que originan un incremento desproporcionado en las nominas; 2. El pago de indemnizaciones excesivas que ingresaron con la administración o periodo constitucional saliente; 3. El pago de laudos millonarios; 4. Gobernabilidad en las entidades y dependencias públicas, comunicación y continuidad del servicio público en mandos superiores; 5. La certidumbre jurídica de quienes tienen derecho a que se les reconozca su estabilidad laboral; 6. El control presupuestal; 7. Aprovechamiento de los recursos en servicios públicos prioritarios; y 8. Menos juicios laborales.

Como puede verse, el servidor público no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía en el que se otorgó; el cual, es de dos años, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que el Magistrado que funja como Presidente, lo hará por dicho periodo consecutivo a partir del día primero de enero.

No debe ser óbice para esta H. Comisión, que el servidor público ocupó el puesto de Operador adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, del 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, pues su relación laboral se vio interrumpida, el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, ya que causó baja, según se desprende el oficio 327/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos y por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales (*el que se ofreció como prueba por parte de la patronal*), y no le benefician los derechos laborales previstos en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo a las reformas del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, debido a que causó baja y la misma fue

consentida por el servidor público al no instaurar la demanda correspondiente, y en esa data no contaba con el nombramiento del cual solicita su definitividad en este momento.

De ahí, que la solicitud planteada por *****
***** sea IMPROCEDENTE, respecto al otorgamiento de un nombramiento como Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, toda vez según lo dispuesto por el numeral 6 de la Ley multireferida, los servidores públicos interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Bajo esa tesitura, es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por *****, por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por *****
***** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por ***** por lo que SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de

que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTO.- Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Notifíquese lo anterior a *****
**, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 44 a la 65)